Con fecha 08 de febrero del presente año, la C. Diputada J. Leticia Herrera Ale, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene la adición de una fracción VI al Artículo 8; la adición de un último párrafo al artículo 49; y la adición de un segundo párrafo al artículo 54, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango; así como la reforma de la fracción I del artículo 81; y la adición de una fracción XII debiendo recorrerse los siguientes numerales, al artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Durango; misma que fue turnada a las Comisiones de Equidad y Género integrada por los CC. Diputados: Juana Leticia Herrera Ale, Francisco Acosta LLanes, Elia María Morelos Favela, Gina Gerardina Campuzano González y Karla Alejandra Zamora García; Presidenta, Secretario y vocales respectivamente, así como Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Lourdes Quiñones Canales, Judith Irene Murguia Corral, Dagoberto Limones López, Rodolfo Benito Guerrero García y Pedro Silerio García; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Norma Oficial Mexicana (NOM), relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido, señala que la unidad de salud debe promover que la mujer embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales durante el embarazo. Asimismo, recomienda limitar la proporción de cesáreas entre quince y veinte por ciento en relación con el total de nacimientos atendidos. Sin embargo, para el cumplimiento de estas condiciones, se requieren instituciones de salud con personal especialmente calificado en el ámbito de las ciencias de la salud, pero también con gran sentido de responsabilidad, sensibilidad y profesionalismo en la atención de la mujer en estado de gestación.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, las instituciones de salud de países como México, es donde más cesáreas se practican y en consecuencia según las estadísticas se presenta una mortalidad materna relativamente alta; por lo que ese indicador muestra la dimensión del problema obstétrico que debe ser atendido y superado.

Por lo anterior, y para salvaguardar la salud de las mujeres, es necesario determinar en nuestra legislación que la omisión o deficiencia de la atención de las mujeres embarazadas por el personal de salud, deben considerarse

un tipo de violencia contra la mujer, pues ponen en riesgo su salud y la de su hijo.

SEGUNDO.- En Tal virtud las comisiones al abocarse al análisis y estudio de la iniciativa mencionada en el proemio del presente, consideraron de gran importancia las reformas planteadas, por lo que una vez más estamos ciertos que de aprobarse dichas reformas, se estará dotando de una mayor seguridad jurídica a todas aquellas mujeres embarazadas y que al momento de acudir a las instituciones de salud, se les garantizará que ningún médico podrá alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural; toda vez que es bien sabido que aquellas mujeres que son sometidas a cirugías de cesáreas, en las clínicas para derechohabientes, en algunas ocasiones las dejan marcadas con cicatrices en su vientre, lo cual les afecta enormemente en su seguridad y autoestima.

TERCERO.- En tal virtud, las comisiones, consideraron de gran importancia legislar lo que en materia les corresponda a cada una, sin embargo, en esta ocasión se hace necesario y considerando además que como legisladores estamos en la plena disposición de unir nuestros criterios para que las reformas propuestas a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, y a la Ley de Salud del Estado de Durango, por economía procesal se lleven a cabo en un solo dictamen en razón de que ambas se refieren al mismo tema.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 94

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción VI al artículo 8; un último párrafo al artículo 49; y un segundo párrafo al artículo 54 de la **Ley de las**

Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. Las clases de violencia de género, son:

I a V. . . . . .

VI. La Violencia obstétrica: Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer

Cualquier otra ……..

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales …….

I a V.- …….

En el ejercicio de los derechos tutelados en la presente ley, la víctima contará con información suficiente, de manera inteligible, para orientar sus decisiones; en caso de tratarse de mujeres indígenas, éstas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 54. El agresor deberá participar ……..

Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación o cualquier otro alternativo con el agresor en tanto dure la situación de violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XII debiendo recorrerse los siguientes numerales, al artículo 3 y se reforma la fracción I del artículo 81, ambos de la **Ley de Salud del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XI.- ……..

XII.- Violencia obstétrica: Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, en los términos establecidos en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia:

XIII a LIX.-……..

ARTÍCULO 81.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer, durante el embarazo, el parto y puerperio. En este caso, el personal de salud, pública o privada, deberán evitar la violencia obstétrica.

II a IV.-……..

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de abril de (2011) dos mil once.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE
SECRETARIO.